INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/156/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA

LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de octubre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/156/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de la Cultura, por falta de respuesta a la solicitud de información de cinco de julio del año en curso; y

RESULTANDO

I. El cinco de julio de dos mil ocho, ------ presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de la Cultura, en la que expuso:

Que nos diga el IVEC: cuantos trabajadores en total tiene, cuantos son de confianza, cuantos de base, cuantos de honorarios, cuales son las prestaciones que cada uno de ellos tiene y cuanto les pagan por cada una, esta informacón (sic) debe comprenderce (sic) desde el inicio de este año y hasta el dia de hoy y que la información la de por quincena a partir de enero de este año, debiendo mencionar al final de cada puesto o categoría cual es el sueldo total o integrado que cada trah¿bajdor (sic) por categoria recibe quincenalmente.

II. El catorce de agosto de dos mil ocho, a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, ------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y tres anexos, pero se tuvo por presentado al día siguiente, quince de agosto por la hora inhábil en que se registró su ingreso; en el ocurso manifiesta:

La fecha en que debía entregar la información el IVEC era el día 7 del presente mes y no cumplió por lo que presento este recurso, con base en el punto dos del artículo 64 de la ley de transparencia. Como prueba anexo la solicitud realizada con número de folio 00064708 de fecha 5 de julio de 2008.

III. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Instituto Veracruzano de la Cultura; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del cinco de septiembre del año en curso.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, pero el recurrente hizo llegar sus alegatos vía correo electrónico; por lo que, se tuvieron por recibidos y por formulados los alegatos del promovente, mismos que se ordenó agregar para que sean tomados en cuenta al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para alegar; c). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de doce de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Lev 848, reformada: d). Por auto de treinta de septiembre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y, 13 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podr**á**n interponer un recurso de revisi**ó**n ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible:

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular:

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisi**ó**n es de quince días h**á**biles a partir de la notificaci**ó**n del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado del presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado del recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Instituto Veracruzano de la Cultura, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 1 de la Ley Número 61 que crea al Instituto Veracruzano de la Cultura.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que "La fecha en que debía entregar la información el IVEC era el día 7 del presente

mes y no cumplió por lo que presento este recurso ..."; y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el cinco de julio de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud y en el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, visibles a fojas 4 y 5 de actuaciones, respectivamente.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el veintiuno de julio del año en curso.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el catorce de agosto de dos mil ocho a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, razón por la cual se le tuvo por presentado al día siguiente.

El plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del cuatro al veintidós de agosto de dos mil ocho, debido a que los días del dieciséis de julio al tres de agosto, el nueve y diez de ese mismo mes del año en curso, fueron días de descanso, sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto, el siete de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a

fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra; en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura, por medio de la cual niega el acceso a la información solicitada.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la falta de respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Instituto Veracruzano de la Cultura, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el

efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el an**á**lisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, conviene citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

. . .

Artículo 6.

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

• • •

Artículo 8.

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

. . .

- III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
- V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

..

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada. Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley:

. . .

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Ahora bien, -----, solicitó saber cuántos trabajadores en total laboran en el Instituto Veracruzano de la Cultura, cuántos son de confianza, de base, de honorarios, cuáles son las prestaciones que cada uno de ellos tiene y cuánto les pagan por cada una; que dicha información debe comprender desde el inicio de este año y hasta el día cinco de julio de dos mil ocho, fecha en que presentó su solicitud; que la información se proporcione por quincena a partir de enero de este año, debiendo mencionar al final de cada puesto o categoría, cuál es el sueldo total o integrado que cada trabajador recibe quincenalmente por categoría.

En este orden, la información solicitada es de naturaleza pública porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del Instituto Veracruzano de la Cultura y que no ha sido previamente clasificado como de acceso restringido; pero además, dicha información constituye una obligación de transparencia del sujeto obligado, porque se ubica o encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado ordenamiento legal, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores $p\acute{\mathbf{u}}$ blicos, deber $\acute{\mathbf{a}}$ ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo adem**á**s, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

De manera correlativa, el Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos* Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública establece lo siguiente:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
- 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
- 2. Puesto:
- 3. Nivel:
- 4. Categoría: base, confianza o contrato;
- 5. Remuneraciones, comprendiendo:
- a) Dietas y sueldo base neto:
- b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
- 6. Prestaciones:
- a) Seguros;
- b) Prima vacacional:
- c) Aguinaldo;
- d) Ayuda para despensa o similares;
- e) Vacaciones;
- f) Apoyo a celular;
- g) Gastos de representación;
- h) Apoyo por uso de vehículo propio;
- i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
- j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
- III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
- 1. Área o unidad administrativa contratante:
- 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
- 3. Importe neto; y
- 4. Plazo del contrato.
- IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

En el caso, el sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, contestar la demanda y comparecer al presente recurso.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

Material contenido en el sumario, junto con las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el catorce de agosto de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de entrega de ésta, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Instituto Veracruzano de la Cultura omitió hacer.

Lo anterior es así, aún cuando el sujeto obligado de que se trate cuente con una página electrónica en la red Internet, en la que mantenga publicada información a él concerniente o relativa al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en cumplimiento a la Ley 848, de la materia, fundamentalmente porque debe cumplir con lo ordenado en esta ley y ajustar su actuar y función a ella.

Además, se debe recordar que en dicha página electrónica muy probablemente sólo se mantenga publicada únicamente aquella información que constituye propiamente una obligación de transparencia, pero que falta aquella que también reviste el carácter de información pública, sobre la cual podría versar una solicitud de información.

Inclusive, aún cuando se mantuviera publicada en la red de Internet, en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos o por cualquier otro medio disponible al público, toda la información generada, resguardada o en posesión del sujeto obligado y a éste se requiere tal información, es su obligación dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto, en la que se haga saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, tal como lo dispone el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, aún cuando el sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura cuenta en la red de Internet con su página electrónica, con la dirección: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=493,1&_dad=portal&_sche ma=PORTAL y en ella se localiza publicado el portal de transparencia o un link denominado transparencia, en el cual se ubica la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, con treinta y un fracciones, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se encuentra publicada la información solicitada por el ahora recurrente.

En efecto, el treinta de septiembre de dos mil ocho, este órgano colegiado consultó la dirección electrónica del sujeto obligado y en la cual se advierte lo siguiente:

Que existe la página electrónica a nombre del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura, localizada en la dirección electrónica registrada en el párrafo previo al anterior, y en la cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan "IVEC", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana", de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado.

Que en el link "Transparencia", al lado derecho del monitor, se presenta un listado, con el título "Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz", y bajo él, treinta y un fracciones, con la leyenda y contenido de cada una de las fracciones, que corresponden al mencionado artículo; además, en el lado izquierdo del monitor, aparece otro menú o listado de links encabezados por el título "transparencia" y bajo el cual se localizan otros links que corresponden a las mismas fracciones del citado numeral.

Al consultar la fracción III, denominada "Directorio de funcionarios", aparece un cuadro o tabla con nueve columnas en donde consta el número progresivo en la primera columna; el nombre del funcionario en la segunda columna; el nombre del cargo que desempeña el funcionario en la tercera; la profesión del funcionario, en la cuarta; la fotografía del funcionario en la quinta; el domicilio del centro de trabajo del funcionario, en la sexta; el número telefónico y/o número de extensión telefónica asignado al funcionario, en la séptima columna; la página web del sujeto obligado en la octava columna; y el correo electrónico del funcionario, en la novena columna. Lista o relación correspondiente compuesta de treinta y cuatro de los funcionarios y altos funcionarios que laboran para la dependencia, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Al consultar la fracción IV denominada "Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servicios Públicos", aparece un links denominado "Descarga aquí la información de Sueldos, Salarios y Remuneraciones" en el cual al tener acceso, aparecen diversos cuadros o tablas en los que se advierte:

En el primer cuadro o tabla, aparece el rango de percepciones mínimo y máximo de los servidores públicos: Director General, subdirectores y jefes de departamento.

En el segundo cuadro o tabla, aparece el tabulador de sueldos brutos y netos mensuales del personal del Instituto Veracruzano de la Cultura, en el que se asienta el nombre de la categoría o cargo y los correspondientes sueldos brutos y netos, según que se trate de personal de base o de contrato. Cabe señalar que no consta desglosado cómo se integran estos sueldos brutos, ni los conceptos y cantidades por las deducciones correspondientes para obtener los sueldos netos.

En los siguientes tres cuadros o tablas, aparecen los diferentes conceptos por "percepciones" y "otras prestaciones" y sus correspondientes cantidades pecuniarias o número de días de salario diario de sueldo tabular, cuyos rubro registra ser: "Montos mensuales" o anuales, respectivamente; empero se desconoce cuál de esas "percepciones", "prestaciones" u "otras prestaciones" se otorga o corresponde a los trabajadores, pues en los mismos cuadros se registra la leyenda de que tales percepciones, prestaciones u otras prestaciones corresponden "según categoría (trabajador de base o de contrato)" respectivamente.

Por último en el cuadro o tabla correspondiente a las deducciones, se registra el concepto de éstas y que son: "impuesto sobre la renta", "cuota al IMMS", "seguro de retiro" y "cuotas al IPE"; sin embargo, en la correlativa columna aparece la siguiente nota: "LAS RETENCIONES VARÍAN DE ACUERDO A LA BASE DE CÁLCULO APLICABLE A LAS PARTIDAS"; es decir, no se encuentran desglosadas.

Como se pudo constatar. la información contenida en la página electrónica del sujeto obligado al día treinta de septiembre de dos mil ocho, en forma alguna corresponde a la información solicitada por el recurrente, porque es insuficiente, como ha quedado precisado parágrafos anteriores, ya que en lo relativo a sueldos, salario y remuneraciones de los funcionarios, se indica el rango de percepciones mínimo y máximo mensual de cada categoría, sin especificar cuál es la remuneración neta real que corresponde a los distintos cargos de los servidores públicos o si en efecto ese máximo es el que reciben como sueldo neto real; además, es incompleta porque se omite desglosar por cada categoría o puesto, las percepciones, prestaciones, otras prestaciones y correspondientes deducciones, establecer cuáles aplican y cuáles no y para qué categorías o puestos, o si todas aplican para todas las categorías o puestos; esto es, desagregar la información en los términos indicados tanto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la materia y del correspondiente Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública; de igual forma es incompleta en lo relativo a cuántos trabajadores tiene en total, cuántos son de confianza, cuántos de base, cuántos de honorarios y el número total del personal que conforma la plantilla; de ahí que, es insuficiente la información que se encuentra publicada en la página web del sujeto obligado la que además no se encuentra desagregada como lo exige la Ley de la materia y los Lineamientos expedidos por este Instituto.

Por otro lado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de entrega de ésta, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se encuentra ajustada a derecho

porque, en el Estado de Veracruz, las autoridades e instituciones que se constituyen y erigen con base en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la correspondiente ley, lo hacen para cumplir y hacer cumplir aquéllas y las leyes que de ellas emanen; de modo que una vez erigidas o constituidas como tales, en manera alguna pueden dejar de acatarlas, por resultar un contrasentido, que atenta contra su propia naturaleza y fin, pues estarían dejando de hacer, justamente, aquello para lo que fueron creadas: cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, la Constitución Política Federal y local y las leyes que de ellas emanen.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conforme con su artículo 1, es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho y proteger los datos estrictamente personales, según lo dispuesto por la Constitución Política Local y el artículo 30 de la citada Ley 848.

En consecuencia los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, de la materia, y por ende el Instituto Veracruzano de la Cultura, debe cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden gueda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a -----, poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los términos indicados en este considerando, porque la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, por tratarse de información considerada como obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el correspondiente Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV del ordenamiento legal invocado, lo que procede es: 1). Revocar el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de cinco de julio de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* y de forma gratuita por no haber dado respuesta. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver los recursos de revisión también ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina

aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Veracruzano de la Cultura, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de cinco de julio de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* y de forma gratuita por no haber dado respuesta. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al recurrente por correo electrónico y al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 37, fracción I y 40, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el

sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General